

AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR
(MADRID)

Tesorería-Recaudación

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO:

1- De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece en la presente Ordenanza las normas que han de regir en la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de conformidad con lo establecido en los artículos 61 al 78 de la misma y de la Ley 48/2002 del Catastro Inmobiliario.

2- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE:

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

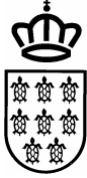
2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior, por el orden en él establecido determinará la sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes Inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos al uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.



AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR
(MADRID)

Tesorería-Recaudación

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS:

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto en los términos previstos en el artículo 2 de esta ordenanza.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sujeto pasivo podrá repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Artículo 4.- RESPONSABLES:

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

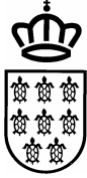
Artículo 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

1.a) – Gozan de exención los bienes señalados en el art. 62 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

1.b) Estarán asimismo exentos, los Inmuebles de naturaleza rústica o urbana cuya cuota líquida por este impuesto sea inferior a 3 euros.

En el supuesto de bienes inmuebles rústicos, se agruparán en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo y será esta cuota agrupada la que se tome en consideración para determinar la exención prevista en el párrafo anterior.

2- Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como que rehabilitación equiparable a ésta, y no figure entre los bienes de su inmovilizado.



AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR
(MADRID)

Tesorería-Recaudación

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para poder disfrutar de la bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Solicitud de bonificación presentada por el interesado, con anterioridad al inicio de las obras.
- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de obras, mediante certificado del técnico – director competente, visado por el Colegio Profesional.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización , construcción o promoción inmobiliaria, mediante presentación de los estatutos de la Sociedad..
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia compulsada del último balance presentado a la hacienda Pública, a efectos del impuesto sobre Sociedades..
- Certificado de estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.

3- Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.

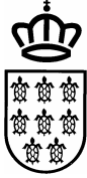
Esta bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

A la solicitud de petición de esta bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada de la alteración catastral. (MD 902)
- Fotocopia compulsada del certificado de calificación de la vivienda.
- Fotocopia compulsada de la escritura pública acreditativa de la propiedad del inmueble o nota simple registral del inmueble.
- Recibo del Impuesto sobre Bienes inmuebles correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

4- Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el art. 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen fiscal de cooperativas.

5. En virtud de lo previsto en el art. 74.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, gozarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa respecto de los bienes Inmuebles que constituyan vivienda habitual, con arreglo al siguiente cuadro:



AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR
(MADRID)

Tesorería-Recaudación

Valor Catastral (Finca)	Categoría de clasificación de Familia Numerosa	Porcentaje de Bonificación
Igual o inferior a 40.000 euros	General	90%
	Especial	90%
De 40.001 hasta 60.000 euros	General	50%
	Especial	90%
De 60.001 hasta 90.000 euros	General	25%
	Especial	50%
Más de 90.001 euros	General	10%
	Especial	25%

A la solicitud de bonificación, el interesado deberá acompañar la siguiente documentación:

- Documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Libro de familia numerosa original o fotocopia compulsada.
- Acreditación de que la vivienda objeto de bonificación corresponde a la residencia habitual, mediante Certificado de empadronamiento.
- Certificado de estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.

Las solicitudes se realizarán durante el ejercicio anterior a aquél en que deban surtir efectos y se mantendrá vigente, una vez concedida, en tanto se mantengan los requisitos que motivaron el otorgamiento.

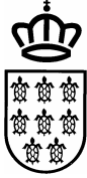
En todo caso, la solicitud deberá efectuarse con la misma periodicidad que la validez del título de familia numerosa.

5- Con carácter general la concesión de los beneficios fiscales, previstos en los apartados anteriores, no tendrán carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del impuesto con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión.

6- El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de solicitud. De no dictarse resolución en este plazo, se entenderá desestimada.

Artículo 6.-BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE:

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.
2. Estos valores se determinarán, notificarán y serán susceptibles de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas contenidas en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la del Catastro Inmobiliario.



AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR
(MADRID)

Tesorería-Recaudación

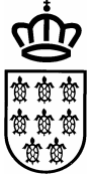
3. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones establecidas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.
4. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.
5. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediatamente anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral resultante de la última revisión catastral colectiva, salvo las circunstancias señaladas en el art. 70 de la ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.
6. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 7.-TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA:

- 1- El tipo de gravamen será el 0,61% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, y el 0,65% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- 2- La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en el apartado primero de este artículo.
- 3- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones prevista en esta Ordenanza.

Artículo 8.-PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO:

1. El período impositivo coincide con el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de cambio de titularidad, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.
- 4- Cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras que originan una modificación del valor catastral, respecto al figurado en su padrón, liquidará el impuesto en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral.
- 5- La liquidación del impuesto comprenderá un periodo que se iniciará en el año siguiente a aquél en que concluyen las obras y acabará en el ejercicio en que se efectúe dicha liquidación, siempre que



AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR
(MADRID)

Tesorería-Recaudación

dicho periodo no sea superior al plazo de prescripción, devengándose las cuotas anuales correspondientes. Si tal periodo excede del plazo de prescripción, sólo se liquidará el impuesto correspondiente a los años no prescritos.

En su caso, se deducirá de la liquidación la correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores, la cuota satisfecha por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en la realidad.

Artículo 9.-REGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO:

1- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2- Las declaraciones de alta se presentarán en la Gerencia Territorial del Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación del valor catastral. Cuando se presenten en el Ayuntamiento se remitirán a su vez a la Gerencia Territorial del Catastro.

3- Las declaraciones de modificación de titularidad del bien se presentarán ante el Ayuntamiento, acompañada de la escritura pública que formaliza la transmisión, copia del último recibo y en el formato establecido trasladará las variaciones a la Gerencia Territorial del catastro.

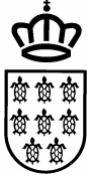
4- Cuando el Ayuntamiento conozca fehacientemente sobre alguna transmisión por haber obtenido Información de los notarios o de los registradores de la Propiedad, procederá de modo descrito en el apartado anterior, comunicándolo a la gerencia territorial del Catastro a efectos legales o reglamentarios que procedan.

5- Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse a los mismos han de ser presentadas en este Ayuntamiento, acreditando asimismo las circunstancias que originan o justifican las mismas.

Artículo 10.- GESTIÓN:

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2., 10,11,12,13,77 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.



AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR
(MADRID)

Tesorería-Recaudación

Artículo 11: RECAUDACIÓN E INGRESO:

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente de conformidad con lo dispuesto en el artº 124 de la Ley general Tributaria se ajustará a lo dispuesto en la Ordenanza general de gestión, recaudación e Inspección del Ayuntamiento.
2. Las liquidaciones se recaudaran en los plazos que señala el artº 20 del vigente Reglamento General de gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento.

Disposición finales:

Primera: Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza General de gestión, recaudación e Inspección.

NOTA: El presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno en sesión de 27 de octubre de 2003, el cual se entiende aprobado definitivamente por falta de reclamaciones, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 105, de 26 de diciembre de 2003, y comenzando a aplicarse el día 1 de enero de 2004.

NOTA 2: El presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno en sesión de 25 de octubre de 2004, el cual se entiende aprobado definitivamente por falta de reclamaciones, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 305, de 23 de diciembre de 2004, y comenzando a aplicarse el día 1 de enero de 2005.